

Versión avanzada sin editar

Distr. general
18 de mayo de 2023

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 96º período de sesiones, 27 de marzo a 5 de abril de 2023

Opinión núm. 24/2023, relativa a Lilian Virginia Laparra Rivas (Guatemala)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 2 de diciembre de 2022 al Gobierno de Guatemala una comunicación relativa a Lilian Virginia Laparra Rivas. El Gobierno respondió a la comunicación el 20 de febrero de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Lilian Virginia Laparra Rivas es nacional de Guatemala, nacida el 5 de enero de 1980, de profesión abogada, con dirección de residencia habitual en Quetzaltenango (Guatemala).

5. La Sra. Laparra Rivas se desempeñaba, hasta el momento de su detención, como jefa de la Fiscalía Especial contra la Impunidad en la segunda ciudad más grande de Guatemala, Quetzaltenango. La Sra. Laparra Rivas es fiscal de carrera, ingresó al Ministerio Público en 2006 y ascendió gradualmente dentro de la institución. En 2016 fue ascendida a la jefatura de la Fiscalía Especial contra la Impunidad en Quetzaltenango, después de haber sido sometida a pruebas de oposición y de confiabilidad por el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala.

6. Según la información recibida, como Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial contra la Impunidad en Quetzaltenango, la Sra. Laparra Rivas estuvo encargada de la persecución penal de casos considerados de relevancia y de alto impacto social. La mayoría de ellos estaban relacionados con hechos de corrupción o macrocriminalidad, vinculados a cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, o estructuras criminales incrustadas en las instituciones públicas. Por ejemplo, estuvo a cargo de la investigación en contra de integrantes de la municipalidad de Quetzaltenango, quienes habrían defraudado al Estado por aproximadamente 10 millones de dólares.

a. Antecedentes

7. La fuente indica que, bajo la supervisión de la Sra. Laparra Rivas, el Ministerio Público desarticuló una red de operadores de justicia que estaban filtrando información a personas acusadas por corrupción. Este caso se encontraba a cargo de un juez (en adelante, “Juez C.”), quien fue posteriormente separado del caso por impedir el avance de las investigaciones. Además, en 2018, la Sra. Laparra Rivas denunció administrativamente al Juez C. por haber filtrado información del caso de la estructura de corrupción judicial, el cual se encontraba bajo reserva. El Juez C., además, habría tenido acceso a información de un caso que no era de su competencia ni jurisdicción.

8. Se alega que, como represalia por haber presentado las denuncias administrativas antes descritas, el Juez C. denunció a la Sra. Laparra Rivas por usurpación de atribuciones y abuso de autoridad ante el despacho de la Fiscal General y el caso fue judicializado en la ciudad de Quetzaltenango. Sin embargo, el Juez C. presentó otra denuncia —por los mismos hechos— ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en Ciudad de Guatemala. Es decir, la Sra. Laparra Rivas ha tenido que defenderse, por los mismos hechos, en dos causas distintas, en dos ciudades distintas.

9. Según señala la fuente, el expediente judicial que dio lugar a la detención de la Sra. Laparra Rivas estuvo a cargo del Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala (en adelante, el “Juez M.”). Se alega que, a pesar de que los hechos ocurrieron en otra ciudad, el Juez M. ha persistido en tramitar el caso y ha tenido una conducta que demuestra su falta de independencia e imparcialidad. Así, por ejemplo, sin notificar a la Sra. Laparra Rivas, autorizó que dos personas se incorporaran al proceso como querellantes. Del mismo modo ordenó, sin mayor fundamento, encausar penalmente a fiscales que solicitaron el cierre del caso en contra de la Sra. Laparra Rivas.

10. La defensa de la Sra. Laparra Rivas presentó tres recusaciones en contra del Juez M. Las recusaciones se fundamentaron en las propias decisiones del juez que demostraban su parcialidad hacia las pretensiones de los querellantes. En la primera recusación, la defensa de la Sra. Laparra Rivas hizo notar, *inter alia*, la persistencia del Juez M. en seguir conociendo del caso a pesar de que los hechos ya tenían un expediente judicial en Quetzaltenango. En la segunda recusación se señalaba que el Juez M. llevó a cabo audiencias sin notificar a la Sra. Laparra Rivas, así como la autorización de nuevos querellantes en el

proceso. La tercera recusación, planteada el 5 de enero de 2022, se basó en que el Juez M. emitió opinión en contra de la Sra. Laparra Rivas en audiencia y adelantó su criterio sobre el caso. Las tres recusaciones fueron rechazadas, sin analizar el fondo, por el Juez y por la Sala de Apelaciones.

b. Detención y presentación ante los tribunales

11. De acuerdo con la información recibida, el 23 de febrero de 2022 a las 11.00 horas, a solicitud del Ministerio Público, se llevó a cabo una audiencia sin presencia de la defensa técnica de la Sra. Laparra Rivas. El Ministerio Público solicitó la detención de la Sra. Laparra Rivas, argumentando, *inter alia*, que se temía que la acusada se pudiera fugar del país, a pesar de no haber presentado ningún elemento probatorio o indicio que pudiera sustentar dicho temor. De hecho, la Sra. Laparra Rivas estaba citada para una audiencia al día siguiente, en la que se discutiría la falta de competencia del Juez M. para conocer del caso. El Juez M., por su parte, autorizó la orden de aprehensión basándose en la investigación realizada por el Ministerio Público, sin que existiera ningún elemento en el expediente que pudiera sugerir que se hubiera realizado investigación alguna.

12. Se indica que la Sra. Laparra Rivas fue detenida el 23 de febrero de 2022, alrededor de las 17.00 horas, a su salida de su lugar de trabajo en la Fiscalía Especial contra la Impunidad, en el departamento de Quetzaltenango. En la orden de detención se establecía que debía ser puesta a disposición del juez de turno de Ciudad de Guatemala o el de la localidad donde fuera detenida. La Sra. Laparra Rivas fue puesta a disposición del juez de turno de la ciudad de Quetzaltenango, alrededor de las 23.00 horas del 23 de febrero. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional únicamente le hizo saber el motivo de la detención, pero se inhibió de llevar a cabo la audiencia de primera declaración, a pesar de que la legislación guatemalteca exige que ello debe ocurrir dentro de las 24 horas que siguen a la detención. El juez de turno adujo que la orden de captura había sido emitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, por lo que ordenó su traslado.

13. La Sra. Laparra Rivas habría sido trasladada a Ciudad de Guatemala, alrededor de la una de la madrugada (1.00 horas) del 24 de febrero, por una patrulla de la Policía Nacional Civil. Fue ingresada a las celdas de detención de tribunales de Ciudad de Guatemala alrededor de las 9.00 horas. Durante su traslado, a la Sra. Laparra Rivas se le privó de alimentos y agua, y estuvo incomunicada.

14. Se reporta que, entre el 23 y el 26 de febrero de 2022, los juzgados de turno no realizaron la audiencia de primera declaración en cuatro ocasiones. En primer lugar, se argumentó que el expediente se encontraba en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal. Una vez se realizó el traslado del expediente, el 25 de febrero, el Ministerio Público solicitó suspender la audiencia por ausencia de los querellantes, argumentando que no se les había notificado, a pesar de haber tenido conocimiento de la detención desde hacía más de 48 horas. La audiencia fue suspendida al día siguiente por falta de espacio en la agenda del juzgado de turno. Posteriormente, el juzgado de turno consideró que no tenía competencia para recibir la primera declaración. El 28 de febrero, el caso regresó al Juzgado Séptimo. El Juez M. suspendió la audiencia dos veces más. Finalmente, el 3 de marzo, el Juez M. llevó a cabo la audiencia de primera declaración, en la que emitió auto de procesamiento por los delitos de abuso de autoridad y usurpación de atribuciones, y ordenó la prisión preventiva. Todos son delitos que admiten medidas alternativas a la privación de libertad. Para fundar su decisión, se señala que el Juez adujo que los recursos y las acciones presentados por la Sra. Laparra Rivas —en ejercicio del derecho de defensa— demostraban que no tenía voluntad de someterse al proceso penal. Por ello, alegó que existía un claro peligro de fuga, y que si la dejaba en libertad comenzaría nuevamente la actividad delictiva.

15. La fuente alega que la Sra. Laparra Rivas ha sido víctima de constantes campañas de acoso cibernético desde antes de su detención, que se intensificaron desde el momento en el que fue vinculada al proceso. De hecho, uno de los querellantes realizó publicaciones sobre la detención de la Sra. Laparra Rivas un día antes de que esta ocurriera.

c. Proceso penal

16. Según la información recibida, el 4 de abril de 2022, el Juez M. decidió excusarse de seguir conociendo del proceso, a pesar de que ya había sido recusado en tres ocasiones. El Juez M. alegó que debía apartarse del caso, ya que, en una carta hecha pública el 3 de abril, la Sra. Laparra Rivas manifestó haber sufrido violaciones de su derecho al debido proceso. En opinión del Juez M., la publicación atentó en contra de su honorabilidad e independencia judicial. El Juez M. remitió su excusa a la Sala de la Corte de Apelaciones el 18 de abril, el mismo día en el que estaba programada la audiencia para discutir la acusación del Ministerio Público y para decidir si el caso sería llevado a juicio. Por ello, dicha audiencia fue cancelada. Casi 20 días después, la Sala Tercera de Apelaciones rechazó la excusa y confirmó al Juez M. para que continuara conociendo del caso.

17. La fuente indica que la audiencia de etapa intermedia se celebró el 7 de junio de 2022, luego de que los querellantes promovieran recursos que dilataron el proceso y que fueron rechazados. En dicha audiencia se dictó la apertura a juicio por el delito de abuso de autoridad, por la que se declaró el sobreseimiento del delito de usurpación de atribuciones. Esta decisión fue impugnada por los querellantes del caso, al considerar que el Juez no se fundamentó debidamente y que existió una violación de la seguridad jurídica y el debido proceso.

18. Se alega que, con arreglo a la legislación guatemalteca, todas las apelaciones se otorgarán sin efectos suspensivos, salvo las de resoluciones que por su naturaleza hagan imposible que se siga conociendo del asunto. Aunque en el presente caso el proceso podía continuar, el 9 de junio, el Juez M. admitió con efectos suspensivos las apelaciones, lo que ocasionó que se suspendiera la audiencia de prueba, programada para el 10 de junio de 2022. El 6 de julio, el tribunal competente declaró ambos recursos sin lugar.

19. La fuente resalta que en la audiencia de etapa intermedia también se conoció, por segunda ocasión, de una solicitud para la revisión de la medida privativa de libertad. De acuerdo con la legislación guatemalteca, se puede solicitar la revisión de la medida cuando se considere que han variado las circunstancias en que la prisión preventiva se dictó originalmente. En el presente caso, al resolver la solicitud referida, el Juez M. argumentó que, a través de las declaraciones públicas realizadas por la Sra. Laparra Rivas y su defensa, se demostraba una falta de voluntad de someterse al proceso, lo cual se traduciría en un peligro de fuga. Asimismo, señaló que existía peligro de obstaculización de la verdad mientras no se diligenciaban los medios de prueba. Consideró que no habían variado las circunstancias en las que se había dictado originalmente la medida, debido a que los elementos necesarios para dictar la prisión preventiva aún persistían. Por esa razón, declaró sin lugar la solicitud.

20. Adicionalmente, en la mencionada audiencia, el Juez M. supuestamente ordenó el traslado de la Sra. Laparra Rivas a un centro de detención de máxima seguridad, lo cual se hizo efectivo el 9 de junio de 2022. Todo ello a pesar de que el propio sistema penitenciario consideró no viable su traslado desde el centro de detención en el que se encontraba y de que ella misma había manifestado deseos de permanecer ahí. Para justificar el traslado a máxima seguridad, el Juez argumentó la publicación que hizo un medio de comunicación sobre las condiciones de detención.

21. El 10 de junio de 2022, la Sra. Laparra Rivas habría presentado apelación en contra de la resolución que declaró sin lugar la revisión de la medida de coerción. El 6 de julio, esta apelación fue rechazada sin que se analizase el fondo del asunto.

22. La fuente reporta que los querellantes promovieron otras acciones y recursos que dilataron el proceso, los cuales fueron declarados sin lugar. En consecuencia, la audiencia de ofrecimiento de prueba no fue celebrada sino hasta el 12 de agosto de 2022, más de 60 días después de la fecha en la que se programó originalmente. En dicha audiencia, se señaló el inicio del debate para el 28 de noviembre de 2022.

d. Contexto

23. La fuente señala que, en agosto de 2007, se firmó el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al Establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, con el mandato de realizar

investigación y persecución penal, junto al Ministerio Público. La Fiscalía Especial contra la Impunidad es parte del Ministerio Público y fue establecida en 2008, a raíz del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Guatemala.

24. La Fiscalía Especial contra la Impunidad y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala colaboraron en la investigación y persecución penal de casos de alto impacto en el Estado y lograron obtener éxitos en el desmantelamiento de organizaciones criminales incrustadas en las instituciones públicas. Por ejemplo, supuestamente se investigaron e identificaron más de 70 estructuras criminales de alta complejidad en las que funcionarios públicos, empresarios y miembros de la clase política fueron procesados por corrupción y financiamiento electoral ilícito. Asimismo, se promovió la persecución penal contra expresidentes, así como contra líderes de diversos partidos políticos y grupos del crimen organizado vinculados con el narcotráfico. De los más de 120 casos acompañados por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, más de 100 estuvieron a cargo de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, dando lugar a más de 400 condenas en contra de personas públicas.

25. Diversos órganos reconocieron la importante labor de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala y la Fiscalía Especial contra la Impunidad para la construcción del estado de derecho en Guatemala. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó la labor de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala y el Ministerio Público en la lucha contra la corrupción y la impunidad.

26. Se alega que personas y grupos cuyos intereses se vieron afectados por las investigaciones han buscado impunidad por medio de la desarticulación de las instituciones democráticas y la criminalización de activistas, fiscales e integrantes de la judicatura que hayan tenido participación en la lucha contra la corrupción. El primer esfuerzo en ese sentido fue la expulsión ilegal del país del personal de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala y la denuncia del tratado internacional que había dado origen a su establecimiento. En septiembre de 2019, no se renovó el Acuerdo con las Naciones Unidas y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala fue desarticulada.

27. Según la fuente, decenas de fiscales, jueces, periodistas y activistas han sido amenazados, denunciados y perseguidos penalmente. Desde 2021, al menos doce fiscales de la Fiscalía Especial contra la Impunidad han sido destituidas o trasladadas de sus cargos, al menos cuatro han salido del país por temor a represalias y ocho han sido detenidas y ligadas a procesos penales.

28. El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados encontró que se está abusando del derecho penal para atacar a funcionarios públicos y de justicia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su preocupación por la criminalización y persecución judicial contra jueces, juezas, fiscales, exfiscales, magistradas y magistrados como forma de hostigamiento, debido al trabajo de investigación o juzgamiento de casos emblemáticos.

29. Se alega que el caso de la Sra. Laparra Rivas se enmarca en este contexto de criminalización como represalia por haber participado en la lucha contra la corrupción. Es un caso emblemático del patrón de criminalización de operadores de justicia, periodistas y activistas.

i. Categorías I y III

30. La fuente destaca que para que la privación de libertad tenga una base legal no es suficiente que exista una ley que la autorice; las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden judicial. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la detención preventiva debe ser excepcional y de corta duración, se debe favorecer la liberación cuando existan medidas que garanticen la presencia del acusado en el juicio y la ejecución de la sentencia. Al prolongarse la prisión preventiva, se incrementa la presunción en favor del juicio en libertad.

31. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso. Esta disposición establece que la libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del

juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. La detención debe ser una excepción en interés de la justicia. La detención que no es ni razonable ni necesaria viola el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El requisito de necesidad está implícito en el artículo 9, párrafo 3, y condiciona la detención de toda persona acusada de un delito.

32. Tanto el derecho internacional como el derecho interno exigen que para que haya lugar a la prisión preventiva se establezca la necesidad de la medida, salvo en la excepción de los casos de flagrancia. En el presente caso, se alega que dicho requerimiento fue incumplido, ya que ni el Ministerio Público ni el Juez M. establecieron bases fácticas o indicios que pudieran acreditar que existía un peligro de fuga. Por un lado, la fiscalía fundó su solicitud sobre un “temor” de fuga para cuyo fundamento no presentó pruebas ni investigación alguna; por el otro, el Juez no razonó su decisión, sino que simplemente se limitó a invocar el Código Procesal Penal, de manera genérica.

33. Por otro lado, la fuente resalta que el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto enuncia explícitamente el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en referencia a los retrasos imputables al Estado. El plazo legal previsto en la legislación en Guatemala para presentar a una persona detenida inicialmente ante los tribunales de control es de 24 horas. Sin embargo, la audiencia de primera declaración ocurrió ocho días después del arresto, por motivos ajenos a la Sra. Laparra Rivas e imputables al Estado. Lo anterior, excedió de forma desproporcionada el plazo dispuesto legalmente para cumplir con esa obligación. Como consecuencia de lo anterior, se alega que la detención de la Sra. Laparra Rivas es arbitraria de conformidad con la categoría I.

34. La fuente además destaca que la decisión del tribunal para dictar una detención preventiva debe basarse en una determinación individual de que dicha medida es razonable y necesaria, teniendo en consideración todas las circunstancias y con el objeto de evitar la huida, que se interfiera con la evidencia o que se vuelva a cometer el crimen. Los tribunales deben analizar si se pueden otorgar alternativas a la detención, por ejemplo, la fianza, que harían innecesaria la privación de libertad.

35. El artículo 7, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados [p]artes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, dado que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Del mismo modo, si la normativa interna no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención.

36. En el caso concreto, se alega que la Sra. Laparra Rivas ha sido encausada penalmente por el cumplimiento de su deber. En opinión de la fuente, no puede ser considerado como delito que una fiscal, en el ejercicio de su cargo, presente una denuncia administrativa.

37. Aunado a lo anterior, se argumenta que la prisión preventiva a la que ha sido sometida la Sra. Laparra Rivas incumple los presupuestos de la legislación guatemalteca. Por un lado, el Código Procesal Penal de Guatemala exige que la libertad personal de la persona imputada no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia de la persona procesada. En el presente caso, la Sra. Laparra Rivas había estado participando activamente en el proceso en su contra y presentándose constantemente a los tribunales, a pesar de que tenía un trabajo de tiempo completo y los traslados podían comprender hasta seis horas de trayecto. Además, el Juez M. ha argumentado un presunto “peligro de fuga” y “peligro de obstaculización” pero, sin embargo, la legislación guatemalteca establece parámetros para invocar esas causales. En opinión del Juez M., el hecho de que la Sra. Laparra Rivas haya presentado recursos y acciones legales para defenderse es evidencia de su falta de voluntad de someterse a la persecución penal. En cambio, la fuente señala que esto constituye una violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), y el artículo 14 del Pacto. El Código Procesal Penal señala que en delitos menos graves no será

necesaria la prisión preventiva y ninguno de los delitos que le han sido señalados a la Sra. Laparra Rivas es grave.

38. Se alega que, como consecuencia, la detención incumple con la legislación guatemalteca (categoría I) y con el derecho internacional de los derechos humanos, en lo concerniente al juicio justo, en particular en relación con la obligación de motivación de resoluciones judiciales, la presunción de inocencia y la imparcialidad del juez (categoría III).

39. Según la fuente, los criterios de competencia, imparcialidad e independencia, y en general las garantías de un juicio justo exigibles a los jueces y magistrados, son también aplicables a los fiscales, ya que ellos desempeñan una tarea esencial en la administración de justicia y en el combate a la criminalidad. En ese sentido, se subraya la relevancia de la función activa de los fiscales en el procedimiento penal, incluido el inicio de un procedimiento, la investigación de los delitos, la supervisión de la legalidad de las actuaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

40. El requisito de la imparcialidad de un tribunal, tal y como está establecido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, contiene dos aspectos. En primer lugar, que los jueces no deben permitir que sus fallos estén influenciados por sesgos o perjuicios personales, ni tener ideas preconcebidas sobre el asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, que el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Normalmente, no puede ser considerado imparcial un juicio que se haya visto afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado. De forma similar, la situación por la cual un tribunal de alzada obliga al juez a continuar conociendo de un caso en el que ha declarado tener interés manifiesto, viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

41. En este caso, se señala que el Juez M. fue recusado en tres ocasiones por la defensa. A pesar de que no aceptó ninguna de estas, y de que la Corte de Apelaciones las rechazó más adelante, el Juez M. decidió excusarse de seguir conociendo. En dicha actuación, el juez invocó la causal de excusa prevista en la legislación por la cual se considera que hay enemistad entre el juez y las partes por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez en su persona, su honor o sus bienes. Esto supuestamente reafirma la existencia de un juicio parcial. No obstante, dicha excusa también fue rechazada por la Sala de la Corte de Apelaciones, y se ordenó que el Juez M. siguiera conociendo.

42. Según la fuente, en el presente caso es evidente que el comportamiento del Juez M. no cumple con los elementos del requisito de la imparcialidad, por lo cual tuvo que haber sido apartado del caso. Asimismo, debido a que se le ordenó seguir conociendo, incluso luego de excusarse de hacerlo, no se puede considerar que el juicio tramitado en contra de la Sra. Laparra Rivas fuera imparcial.

43. La fuente reporta que se han presentado restricciones injustificadas a la publicidad de las audiencias en el proceso. El juicio penal se ha llevado a cabo a puerta cerrada, con el argumento de las restricciones de aforos por la enfermedad por coronavirus (COVID-19), a pesar de que las restricciones de aforos fueron eliminadas. En la audiencia de 7 de junio de 2022, las ventanas del juzgado fueron cubiertas con papeles, obstruyendo la vista hacia la sala de audiencias. Las audiencias han continuado siendo a puerta cerrada a pesar de la solicitud reiterada de que, por el interés del caso, debería permitirse el ingreso de la prensa y el público. La fuente indica que de esta forma se habrían violado los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 14, párrafo 1, del Pacto, lo cual constituye una detención arbitraria, de conformidad con la categoría III.

44. Adicionalmente, se señala que el artículo 9, párrafo 4, del Pacto estipula que toda persona privada de libertad tiene derecho a presentar recursos ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos. Se trata de un recurso judicial concebido para proteger la libertad personal y la integridad física contra la

detención, incluida la prisión preventiva o, entre otros, el riesgo de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

45. Los tribunales de justicia son los órganos encargados de revisar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad. En ese contexto, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser oída públicamente, con justicia y todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Ese derecho es una garantía fundamental de la protección de otros derechos humanos. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Convención Americana”².

46. La fuente expone que la defensa de la Sra. Laparra Rivas ha solicitado en dos ocasiones la revisión de la medida privativa de libertad. Sin embargo, el Juez M. ha rechazado las solicitudes, supuestamente porque se han presentado diversas acciones legales para ejercer el derecho de defensa y por las declaraciones que la defensa ha hecho a medios de comunicación.

47. En este caso, se alega que las solicitudes presentadas por la defensa de la Sra. Laparra Rivas para obtener su libertad no recibieron el tratamiento conforme a los estándares de acceso a la justicia consagrados en el Pacto, pues no hubo un examen de los presupuestos legales para mantener la detención preventiva u ordenar una medida sustitutiva de la pena privativa de libertad, como fue solicitado por su defensa. Por lo anterior, la detención de la Sra. Laparra Rivas fue arbitraria, por la violación de los derechos al debido proceso y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 14 y 9 del Pacto, con arreglo a la categoría III.

ii. Categorías II y V

48. En el presente caso, se alega que la Sra. Laparra Rivas fue privada de libertad por el ejercicio de sus funciones al presentar una denuncia disciplinaria contra un juez, debido a la información que poseía y consideraba creíble de que este juez había filtrado información en procesos judiciales relativos a corrupción. El ejercicio de sus funciones se enmarca en su legítimo derecho a la libertad de opinión y expresión.

49. La fuente alega que las denuncias sobre corrupción pueden considerarse protegidas en el marco del derecho a la libertad de expresión. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la persecución penal de denunciantes de corrupción vulnera su libertad de expresión y deben ser protegidos y protegidas frente a sanciones legales, siempre que hayan actuado de buena fe³. En el mismo sentido, las personas que denuncian posibles hechos de mala conducta con el objetivo de que se investiguen los hechos deben ser protegidas ante represalias. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 33, resalta la obligación de proteger a personas que denuncien hechos relacionados con la corrupción. Además, existe una obligación en operadores de justicia de denunciar posibles hechos de corrupción ante las autoridades competentes.

50. En el presente caso, se argumenta que la Sra. Laparra Rivas ha sido privada de libertad por ejercer derechos legítimos como la libertad de expresión, el derecho de defensa y el derecho a ejercer un cargo público en condiciones de igualdad. Así, las declaraciones que la víctima ha hecho a medios de comunicación han sido utilizadas como pretexto por el Juez M. para demostrar la presunta falta de voluntad de someterse a la persecución penal. Además de ser una violación a la libertad de expresión, derecho consagrado en el artículo 19 del Pacto, el hecho de acudir a medios de prensa no demuestra de ninguna forma la existencia de un peligro de fuga tal y como está establecido en artículo 262 del Código Procesal Penal de Guatemala.

² Caso *López Álvarez c. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 96.

³ Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, 6 diciembre 2019, párr. 417.

51. Del mismo modo, la Sra. Laparra Rivas habría sido privada de libertad por ejercer su derecho de defensa y buscar la tutela judicial efectiva de sus garantías judiciales. El Juez M. reiteró en diversas etapas del proceso que la presentación de recursos de la Sra. Laparra Rivas era una de las razones por las cuales debía estar privada de libertad. Es decir, la Sra. Laparra Rivas ha sido penalizada por el ejercicio de los derechos que la asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 3, y 14 del Pacto.

52. Finalmente, la fuente enfatiza que el proceso penal en sí mismo es una represalia por el ejercicio de un cargo público en forma independiente y esto implica una violación del artículo 25 del Pacto. A la Sra. Laparra Rivas no se le ha permitido ejercer el cargo en condiciones de igualdad. Está siendo perseguida por su trabajo en defensa del Estado de Derecho y por sus investigaciones en casos de corrupción. Las fiscales, activistas y, en general, operadoras de justicia independientes han sido percibidos como enemigos del Estado. No hay explicación para racionalizar que a una fiscal se le esté encausando penalmente por presentar una denuncia. El factor que diferencia a la Sra. Laparra Rivas radica en que formó parte de la Fiscalía Especial contra la Impunidad y de los equipos de fiscales que persiguieron a personas poderosas.

Respuesta del Gobierno

53. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 2 de diciembre de 2022. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar, la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 20 de febrero de 2023, en el plazo establecido.

54. En su respuesta, el Gobierno señala las disposiciones jurídicas del ordenamiento legal nacional que constituyeron la base para el proceso; entre ellas, los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 17 y 19 de la Constitución, los artículos 1, 7, 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 1 a 8, 11, 14, 16 y 71 del Código Procesal Penal; indicando que todas fueron respetadas en el caso del que se ocupa la presente opinión. Se indica que es deber del Estado proteger y garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

55. En ese contexto, el Gobierno hace referencia a la prohibición de la detención arbitraria, a la necesidad de contar con una orden judicial para la detención, así como a las garantías de ser presentado ante la autoridad judicial competente, de ser informado de la causa de la detención y de los derechos del detenido, entre otras disposiciones. Se insiste en que en ningún momento se incumplieron estas normas, siempre se respetó el derecho de defensa.

56. El Gobierno hace referencia al contenido del informe de la Policía relativo a la detención y traslado de la Sra. Laparra Rivas, los días 23 y 24 de febrero de 2022. En dicho informe se indicaría que fue aprehendida en cumplimiento de una orden de arresto.

57. La aprehensión se llevó a cabo el 23 de febrero de 2022, a las 16.30 horas, en la vía pública del municipio de Quetzaltenango. Ese día, la Policía informó a la judicatura que la Sra. Laparra Rivas se encontraba ingresada y a su disposición en el Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango. Adicionalmente, al momento de la aprehensión, en forma verbal y de manera comprensible, le fueron informados a la Sra. Laparra Rivas los derechos constitucionales que la asistían. Asimismo, le fue facilitado el acceso a la alimentación y los servicios básicos y un familiar estuvo presente en todas las diligencias.

58. El 24 de febrero de 2022, el Juez de primera instancia remitió a la Policía la orden de inmediato traslado de la Sra. Laparra Rivas, instruyendo su ingreso y puesta a disposición del juzgado de turno. Ese día, la Sra. Laparra Rivas fue trasladada hasta la Dirección General del Sistema Penitenciario en la Torre de Tribunales.

59. El 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo la primera declaración de la Sra. Laparra Rivas ante el Juez contralor de la investigación. Se le imputaron los delitos de abuso de autoridad continuada, usurpación de funciones y falso testimonio (artículos 71, 335, 418 y 460 del Código Penal); siendo vinculada al proceso solo por los dos primeros. Se dictó auto de prisión preventiva por la existencia de peligro de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

60. El Juez inicialmente ordenó su traslado a la cárcel de Matamoros para resguardar su integridad física dada su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Especial contra la Impunidad y porque en la cárcel de Mariscal Zavala están detenidas personas que fueron investigadas por dicha Fiscalía. Sin embargo, la acusada solicitó quedarse en la cárcel Mariscal Zavala, y el Juez accedió.

61. El 7 de junio de 2022, fue realizada la audiencia de etapa intermedia, donde se decretó la apertura a juicio oral y público por incumplimiento de deberes, y se dictó sobreseimiento por usurpación de funciones. El 12 de agosto de 2022 se realizó la audiencia de ofrecimiento de medios de prueba.

62. La audiencia de debate oral y público inició el 28 de noviembre de 2022 y concluyó el 16 de diciembre de 2022, mediante el dictado de sentencia condenatoria en contra de la Sra. Laparra Rivas, por el delito de abuso de autoridad en forma continuada, imponiendo una pena de prisión de cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio de un cargo público, así como la cesación de su cargo de agente fiscal.

63. El 10 de enero de 2023 fueron interpuestos dos recursos de apelación por parte de la defensa; el primero, por medio de los representantes legales, y el segundo, por la Sra. Laparra Rivas actuando en nombre propio junto con un tercer abogado. Todos fueron admitidos el 11 de enero de 2023, y elevados a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Por haberse interpuesto dichos recursos, la sentencia no causó firmeza, quedando diferida la etapa de ejecución.

64. El Gobierno indica que los hechos que se le reprocharon a la Sra. Laparra Rivas consistieron en que abusando y aprovechándose de su cargo realizó actos arbitrarios en perjuicio de la administración pública, atentando en contra de la seguridad y certeza jurídica y de los derechos que asistían al Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riesgo del departamento de Quetzaltenango, toda vez que interpuso cuatro denuncias administrativas en contra de esta.

65. Las denuncias administrativas fueron presentadas ante la Junta de Disciplina Judicial del Organismo Judicial de la Ciudad de Guatemala. El acto reprochado radica en que firmó y selló las cuatro denuncias administrativas en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, a pesar de no estar facultada para presentar denuncias administrativas. Como Agente Fiscal únicamente puede actuar en ámbito penal y no en ámbito administrativo.

66. El Gobierno informa además que la Sra. Laparra Rivas afirmó falsedad en contra del Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riesgo del departamento de Quetzaltenango, sin haber recibido instrucción por escrito o haber dejado constancia de haber recibido instrucción verbal por parte de su jefe inmediato, el Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial contra la Impunidad.

67. El Gobierno señala que la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 13 de la Constitución, y hace referencia a criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad. Además, señala los fundamentos jurídicos de la prisión preventiva dentro del marco convencional de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que se sigue para justificar jurídicamente la medida de coerción en contra de la Sra. Laparra Rivas.

68. El 16 de diciembre de 2022, el Tribunal dictó sentencia condenatoria en contra de la Sra. Laparra Rivas, por la que se imponía una pena de cuatro años de prisión. El Gobierno señala que dicha pena fue emitida con carácter conmutable a razón de diez quetzales al día y se dispuso que una vez estuviera firme el fallo se ordenaría su inmediata libertad.

69. Esta situación no ocurrió, toda vez que fueron ejercidos recursos de apelación. Uno de ellos presentado por la defensa técnica y otro por la propia acusada por medio de un tercer abogado. No obstante, la ley no la faculta para interponerlo por dicho medio, pues esa facultad le corresponde a ella por medio de sus abogados defensores, lo que vulnera el artículo 96 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa que la sindicada no podrá ser defendida por más de dos abogados en un mismo acto.

70. En cuanto a la prisión preventiva, el juez tiene la facultad para decretarla dentro del marco de legalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad. Esta se vincula al principio del plazo razonable, el cual rige para los efectos de la investigación penal. Algunos elementos de este principio pueden ser aplicados directamente al presente caso, y del cual se desprende la base jurídica que justifica la detención de la Sra. Laparra Rivas.

71. Respecto del plazo razonable, este tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo investigación y asegura que esta se decida prontamente, esto de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de acuerdo con el debido control de convencionalidad de conformidad con los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

72. En el presente, se ha evidenciado que la acusada, desde el inicio de la investigación, ha presentado un cúmulo de recursos procesales, remedios procesales, amparos, recusaciones, todo lo anterior, con la finalidad de retardar, dilatar u obstruir la investigación instruida en su contra, acciones procesales realizadas fuera del marco del derecho de defensa y debido proceso, pues su rechazo reiterado y legalmente fundado corrobora el hecho de que dichos mecanismos de defensa son una estrategia dilatoria para no resolver su situación jurídica. Un ejemplo de ello es el hecho de plantear el recurso de apelación especial por motivo de fondo, cuando su libertad se encontraba condicionada a la conmuta de la pena impuesta.

73. En el presente caso, el Ministerio Público ha cumplido su mandato constitucional consistente en ejercer la acción penal pública y de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y de acuerdo con el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se ha respetado el derecho de defensa y debido proceso de la acusada.

74. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se titula garantías judiciales, su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. La acusada ha hecho uso de todos los recursos y remedios procesales a su disposición por el ordenamiento jurídico guatemalteco, muchos de ellos de forma frívola y dilatoria; sin embargo, han sido resueltos por las instancias judiciales correspondientes.

75. El Gobierno señala que, en conclusión, cada acción procesal que ha sido promovida por la acusada, tanto ante el Juez contralor de la investigación como ante el tribunal sentenciador, ha sido resuelta dentro del plazo razonable y en atención al principio de la tutela efectiva, no existiendo a la fecha algún medio de impugnación pendiente de resolver, salvo el recurso de apelación especial por motivo de fondo.

76. El proceso penal instruido fue ventilado en un plazo de nueve meses. Todas las acciones han sido instauradas en el marco del derecho de defensa y debido proceso, así como en el ejercicio de la acción penal pública, velando por el estricto cumplimiento de las leyes del país y actuando a tenor del artículo 251 de la Constitución de Guatemala.

77. Finalmente, el Gobierno indica que tanto el Juez contralor como la Jueza del tribunal de sentencia han atendido a las pretensiones de la sindicada referidas a la atención psicológica, así como al cuidado de su salud, es decir, cuidados médicos, para cuyo efecto se dictaron autorizaciones para su traslado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como la intervención del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para establecer la pertinencia de atención médica especializada.

Comentarios adicionales de la fuente

78. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 21 de febrero de 2023, solicitándole sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 8 de marzo de 2023.

79. En sus observaciones finales, la fuente destaca que la Sra. Laparra Rivas enfrenta un proceso penal por el delito de abuso de autoridad en forma continuada, en represalia por haber denunciado a un juez que habría estado filtrando información sobre casos de corrupción.

80. La fuente destaca que, en su respuesta, el Gobierno se limitó a transcribir normas jurídicas, jurisprudencia, y distintos estándares internacionales de derechos humanos, sin realmente expresar ningún argumento que responda a lo solicitado. Por ejemplo, al desarrollar la base jurídica del proceso contra la Sra. Laparra Rivas, el Gobierno invoca la normativa y la jurisprudencia aplicable, alegando que se cumplió con todo lo citado, pero sin argumentar ni demostrarlo.

81. Al referirse a la prisión preventiva, el Gobierno se refirió a los requisitos establecidos para su procedencia y señaló que esta es compatible con la presunción de inocencia. No obstante, no indicó cómo se cumplió con estos extremos, y en última instancia únicamente afirmó que decretar la prisión preventiva es una facultad discrecional del juez.

82. Sin embargo, la discreción del juez está limitada por las garantías del debido proceso. En este caso, en ningún momento, ni al ordenar la prisión preventiva, ni al denegar las múltiples solicitudes de la defensa para que se le otorgara una medida cautelar alternativa, se brindó una decisión fundada y motivada, que justificara mantener a la Sra. Laparra Rivas en esta situación. Se ha defendido dicha decisión con el argumento de que la Sra. Laparra Rivas representaba un “peligro latente” de fuga, sin sustentar de manera precisa por qué, ni de qué forma podría influir en la averiguación de la verdad o de qué forma podría afectar el proceso la posibilidad de comunicarse con potenciales testigos. Para que se dicte la prisión preventiva se debe cumplir con ciertos requisitos y estándares; entre estos, que exista peligro de fuga u obstaculización de la justicia, y que su aplicación, además de ser lícita, sea razonable y necesaria. En su respuesta, el Gobierno no demostró que en este caso se hallara presente ninguno de estos factores.

83. La fuente destaca que el Gobierno afirmó que la Sra. Laparra Rivas continúa en prisión debido a que, a pesar de que se le dio la opción de quedar libre una vez quedara firme la sentencia (a través de la conmutación de la pena), esto no sucedió, ya que la defensa interpuso dos recursos de apelación. Se indica que esta manifestación refleja el reproche del Estado en contra del uso de recursos para proteger derechos fundamentales. El Estado desconoce que la facultad de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior es un derecho fundamental, y garantizarlo es una obligación internacional de Guatemala adquirida por medio de la ratificación del Pacto. El hecho de que la libertad de la Sra. Laparra Rivas se condicione a que acepte renunciar a su derecho de recurrir el fallo podría considerarse como una intimidación para que acepte la condena en su contra, y constituiría una violación adicional de su derecho a la libertad y seguridad personal, consagrado en el artículo 9 del Pacto.

84. El Gobierno destacó el hecho de que la Sra. Laparra Rivas presentara una apelación a título personal con el auxilio de un abogado distinto como una vulneración de la ley procesal. Sin embargo, es irrelevante la forma en que se presentó la apelación, e incluso el mero hecho de que se hubiere apelado, debido a que no rebate ninguno de los argumentos sobre la detención arbitraria ni desarrolla los motivos de fondo para que se decretara la prisión preventiva.

85. Al dictar sentencia, la Jueza pudo haber dispuesto que se otorgara una medida sustitutiva mientras el fallo quedaba firme. Esto debido a que, por el hecho de que la pena impuesta es conmutable no resulta proporcional mantener a la Sra. Laparra Rivas en prisión preventiva durante el trámite de los recursos interpuestos contra la sentencia. Dicho trámite puede tardar años, incluso más allá del tiempo de condena. Por esta razón, al resolver, la Jueza debió haber justificado rigurosamente por qué la Sra. Laparra Rivas debía permanecer en prisión preventiva. No obstante, no lo hizo así, incluso cuando la defensa volvió a solicitar la revisión de la medida durante la audiencia de reparación digna.

86. Adicionalmente, incluso si la defensa no hubiese apelado el fallo condenatorio y este hubiera quedado firme, La Sra. Laparra Rivas no habría recuperado su libertad. Ya que fue enviada a prisión preventiva por un segundo proceso tramitado en su contra en Quetzaltenango; el cual se basa en los mismos hechos que el caso por el cual ya fue condenada, lo que ha sido reconocido incluso por los mismos querellantes adhesivos.

87. En opinión de la fuente, no se puede aceptar que se impongan consecuencias negativas al ejercer el derecho de recurrir las decisiones judiciales que vulneran derechos humanos. Por ejemplo, al invocar la interposición de recursos como una causal para decretar la prisión

preventiva, como hizo el Juez de instrucción en su momento, o al emplearla como justificación para que dicha situación perdure.

Estado de salud

88. Desde su ingreso a prisión, la Sra. Laparra Rivas ha recibido tratamiento por una serie de padecimientos médicos, entre los cuales se encuentra hipertensión arterial e hipotiroidismo, hipertrigliceridemia, hiperuricemia y neuralgia del trigémino. Adicionalmente, en los últimos meses desarrolló una serie de tumores uterinos que recientemente fueron diagnosticados como miomatosis. La miomatosis ha provocado severas hemorragias que han tenido impacto en la situación de salud de la Sra. Laparra Rivas.

89. Entre diciembre de 2022 y enero de 2023, la defensa de la Sra. Laparra Rivas solicitó en al menos cinco ocasiones que se le enviara a un centro hospitalario para ser evaluada; no obstante, estas solicitudes fueron rechazadas por la Jueza.

90. La Sra. Laparra Rivas no obtuvo la atención requerida sino hasta después de más de tres meses. En primer lugar, porque fue enviada a un hospital en el que se negaron a atenderla y, más tarde, porque se le concedió cita para casi dos meses después, con un médico general en lugar de un especialista. A la espera de esta última cita, la Sra. Laparra Rivas pudo acudir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde finalmente le otorgaron un diagnóstico y le indicaron que debía ser sometida a cirugía con urgencia.

91. Actualmente, la Sra. Laparra Rivas se encuentra a la espera de que se autorice y se señale una fecha para realizar la intervención quirúrgica requerida. Mientras tanto, su salud aún se encuentra en riesgo, y las probabilidades de que su situación empeore se incrementan con el transcurso del tiempo.

Deliberaciones

92. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por sus presentaciones. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁴. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

93. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la fuente presentó información adicional en sus comentarios finales a la respuesta del Gobierno. Esto incluye detalles adicionales sobre el juicio y también información sobre el segundo caso y arresto. Esta información no se incluyó en la comunicación inicial, por lo que no se señaló a la atención del Gobierno y este último no tuvo la oportunidad de comentarla. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que, en este caso, no sería apropiado llegar a una conclusión basada en esta información.

94. La fuente formuló una serie de alegatos con respecto a la detención de la Sra. Laparra Rivas que podrían corresponder a las categorías I y III y a las categorías II y V. En cuanto a la categoría III y al alegato de incumplimiento de las normas internacionales relativas a la derecho a un juicio justo, el Grupo de Trabajo observa que los procedimientos de apelación aún no habrían comenzado. Corresponde principalmente al ordenamiento jurídico interno permitir que la Sra. Laparra Rivas obtenga reparación por las supuestas violaciones, y el órgano de apelación debe tener la oportunidad de rectificar estas deficiencias. El Grupo de Trabajo observa, sin embargo, que la inactividad prolongada o el hecho de que la autoridad judicial superior nacional no lo haga podría revelar problemas adicionales con arreglo a la categoría III.

Categoría I

95. La fuente sostiene que la Sra. Laparra Rivas fue detenida alrededor de las 17.00 horas del 23 de febrero de 2022, y fue puesta a disposición del Juez a las 23.00 horas del mismo

⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

día, cuando se le explicaron los cargos. Según la fuente, no se analizó ningún riesgo individualizado de fuga o entorpecimiento del proceso penal, y el Juez simplemente se limitó a invocar el Código Procesal Penal de manera genérica. El Gobierno no refutó esta alegación.

96. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto garantiza el derecho a la libertad y la seguridad de la persona. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que no será la regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas, pero la libertad podrá estar sujeta a garantías para comparecer a juicio y en cualquier otra etapa del proceso judicial. Las excepciones están estrictamente establecidas, y la interpretación de esas excepciones debe corresponder al objetivo de asegurar que nadie sea privado arbitrariamente de su libertad. De ello se deduce que se reconoce la libertad como principio y la prisión preventiva como excepción en aras de la justicia. En el presente caso, al parecer, la autoridad sí presentó la orden de aprehensión, sin embargo, los motivos de la prisión preventiva de la Sra. Laparra Rivas no se determinaron a través de una evaluación individualizada. En cambio, el Juez, y el Gobierno en su respuesta, se refirieron a ellos de manera formalista y generalizada, sin explicar por qué era necesario privarla preventivamente de su libertad en sus circunstancias particulares. Esto, por ejemplo, podría haber incluido la valoración del riesgo de fuga o del riesgo de interferencia con la investigación, el juicio o la ejecución de la sentencia. A falta de una indicación clara de que se presentaron y motivaron las razones legales suficientes y pertinentes para su arresto, el Grupo de Trabajo considera que este no estuvo libre de arbitrariedad, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto.

97. En el presente caso, la Sra. Laparra Rivas estuvo en prisión preventiva durante unos diez meses. Se observa además que fue acusada de un delito no violento, abuso de poder, y no se explicó la necesidad de aislarla de la sociedad detenida, sin abordar hechos específicos ni considerar medidas preventivas alternativas. El Gobierno no proporcionó razones suficientes para lo que parece ser una medida preventiva excesiva.

98. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que se ha dado una violación del artículo 9 del Pacto y concluye que el arresto y la detención de la Sra. Laparra Rivas fueron arbitrarios conforme a la categoría I.

99. Por otro lado, el Grupo de Trabajo no comparte la opinión de la fuente de que la falta de celebración de la primera audiencia sobre el caso dentro de las 24 horas posteriores al arresto, según lo prescrito por la legislación interna, convierte automáticamente la detención en arbitraria según el derecho internacional. Según la información recibida, la Sra. Laparra Rivas fue llevada ante un juez, quien le explicó la naturaleza de los cargos en su contra, dentro de las seis horas posteriores a la detención.

Categoría II

100. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha formulado dos argumentos con arreglo a la categoría II. En primer lugar, alega que la Sra. Laparra Rivas ha sido mantenida en detención prolongada por ejercer su legítimo derecho a la defensa, ya que el Juez de Instrucción señaló sus numerosos recursos como una de las razones por las que debía ser privada de su libertad. En segundo lugar, la fuente afirma que el proceso penal y la detención fueron una represalia por su función de denunciante en la investigación de los delitos de corrupción, por lo que ha sido sancionada por el ejercicio de su libertad de expresión, al presentar una denuncia administrativa contra un juez involucrado en casos que ella había estado investigando.

101. En cuanto al primer alegato, el Gobierno no solo no lo refutó, sino que, por el contrario, en su contestación reprocha a la Sra. Laparra Rivas haber presentado recursos y remedios procesales y medidas cautelares con el objeto de retardar u obstaculizar la investigación instruida en su contra, haciendo uso de dichos mecanismos de defensa como estrategia dilatoria para evitar la resolución del asunto.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho de todo acusado a defenderse personalmente o mediante la asistencia letrada de su elección. Si bien la estrategia de defensa elegida por la peticionaria y sus abogados podría tener implicaciones para evaluar la razonabilidad de la duración del proceso penal en su contra, el Grupo de

Trabajo no puede aceptar que la privación de libertad en tal situación sea una respuesta adecuada y proporcional.

103. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de la Sra. Laparra Rivas fue arbitraria, encuadrada en la categoría II, ya que resultó de su ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

104. En cuanto a la alegación de la fuente relativa a la libertad de expresión, el Grupo de Trabajo observa que el presente caso se refiere a una funcionaria pública, una fiscal, que ejerce sus funciones, no informando al público en general sobre los problemas de corrupción o actuando como informante, como sugiere la fuente. Independientemente de si el abuso de poder por parte de ella, del que posteriormente fue acusada, ocurrió o no, el Grupo de Trabajo opina que actuó dentro de lo que ella entendía como el cumplimiento de sus deberes profesionales, en lugar de ejercer sus derechos.

Categorías III y V

105. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha alegado una violación del derecho a un juicio justo, en relación con la obligación de motivar las decisiones judiciales, la presunción de inocencia y la imparcialidad del juez. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no ha recibido suficiente información para llegar a una conclusión con arreglo a la categoría III. Asimismo, el proceso de apelación se encuentra pendiente, por lo que se destaca la importancia de que los jueces nacionales sean los primeros responsables de velar por la legalidad de los procesos y salvaguardar, entre otros, las garantías judiciales y el derecho a la libertad y seguridad de la persona. Además, el Grupo de Trabajo no considera que la fuente haya acreditado *prima facie* una discriminación que tiene por objeto o puede dar lugar a ignorar la igualdad de los seres humanos de conformidad con la categoría V.

Observaciones finales

106. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su grave preocupación por el estado de salud física y mental de la Sra. Laparra Rivas. Aunque el Grupo de Trabajo reconoce las comunicaciones del Gobierno relativas a la prestación de atención a su salud, se recuerda al Gobierno que el artículo 10 del Pacto exige que todas las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto inherente a su dignidad humana.

Decisión

107. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Lilian Virginia Laparra Rivas es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y II.

108. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Laparra Rivas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

109. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería liberar a la Sra. Laparra Rivas y permitirle afrontar los procesos penales pendientes en libertad, y concederle el derecho exigible a una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

110. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Laparra Rivas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

111. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

112. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Laparra Rivas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Laparra Rivas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Laparra Rivas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Guatemala con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

113. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

114. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

115. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵.

[Aprobada el 3 de abril de 2023]

⁵ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.